

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio: VG/2829/2008

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de octubre de 2008

C. L.A.E. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ricardo Reyerros Venegas** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio del año en curso, el **C. Ricardo Reyerros Venegas** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **008/2007-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Ricardo Reyerros Venegas**, manifestó:

“...El día sábado doce de mayo del año en curso; a las cero horas con veinte minutos me encontraba circulando en el carril izquierdo de la carretera Isla de Tris a bordo de mi motocicleta de la colonia Miguel de la Madrid rumbo a mi domicilio particular, cuando en los semáforos de

dicha carretera a la altura de materiales de construcción Santandreu, un vehículo de marca Dodge Verna, color gris plata metálico me rebasó por el lado izquierdo, pero unos metros adelante se frenó y su vehículo derrapó hacia su costado izquierdo, en ese momento escuché el ruido de llantas frenando, y vi que un vehículo color rojo estaba rebasándome por el lado derecho, motivo por lo que bajé la velocidad de la motocicleta de un promedio de 20 a 10 kilómetros por hora pero el vehículo me impactó en el costado derecho de mi moto proyectándome de derecha a izquierda sobre el costado derecho del vehículo Dodge Verna, color gris plata metálico, por lo que el manubrio de la moto me golpeó en el pómulo izquierdo, con el impacto la moto se corrió hacia adelante y quedé sentado en la parte trasera, quedando semi inconsciente, y los escapes quedaron recargados sobre mi pantorrilla interior derecha, lo cual me causó quemaduras de segundo y tercer grado.

2.-Cabe hacer mención que por el estando semi inconsciente y en shock en el que me encontraba no me pude dar cuenta en que momento llegaron los elementos policíacos hasta que éstos me condujeron a la patrulla empujándome para que me subiera a la batea, en ese momento perdí la conciencia totalmente sin acordarme absolutamente de nada hasta el momento en que me aplican xilocaina y al sentir el intenso dolor recuperé la conciencia en la mesa de exploración del Hospital General "Doctora María del Socorro Quiroga Aguilar" preguntando donde me encontraba y al tratar de ver la hora me percaté que no estaba mi reloj en mi muñeca y me di cuenta que me habían despojado de mis pertenencias como eran un reloj marca Rolex Champion Daytona, edición 1992, un celular motorota V-3 black, 2 billetes de 500.00 (son quinientos pesos 00/100M.N.) y 2 billetes de \$100.00 (son cien pesos M.N.), tarjeta de circulación de la motocicleta, licencia de chofer y licencia de motociclista del estado de Veracruz, esto fue cuando le solicité mis pertenencias al enfermero y me dijo que lo único que portaba era un anillo de oro y uno de plata por lo que al final me entregaron una bolsa negra donde estaban mis pertenencias como fueron mi pantalón, camisa y botas completamente mojadas, mi cartera sin dinero, los anillos, haciendo falta reloj marca Rolex Champion

Daytona, edición 1992, un celular motorola V-3, 2 billetes de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100m.n.) Y 2 billetes de 100(son cien pesos 00/100 M.N.), tarjeta de circulación de la motocicleta, licencia de chofer y licencia de motociclista vigentes y expedidas en el estado de Veracruz, haciendo mención que solicité en ese momento se me trasladara al servicio médico de PEMEX en virtud de que soy derecho habiente de ese hospital, percatándome que me encontraba custodiado por un elemento policíaco, manifestándome el enfermero que estaba custodiado por lo que había pasado.

3.- A los pocos minutos llegó la ambulancia de PEMEX y me trasladaron al Hospital de PEMEX, y le comenté al médico de lo que se me acusaba, en ese momento el doctor solicitó de urgencia que se me hicieran exámenes de etanol (oxidrilos), informándome que éstos salieron en ceros (negativos), por lo que en este momento anexo copia de dicho examen debidamente membretado, sellado y firmado por el jefe del laboratorio, quedando hospitalizado hasta el día 15 de mayo, posteriormente a consecuencia de la misma quemadura reingresé el día 17 de mayo dándoseme de alta el día 20 de mayo.

4.- Cabe hacer mención que el día 13 de mayo, a las 22 horas con 18 minutos llegaron dos personas una del sexo femenino sin identificarse señalando que venía de la agencia de ministerio público por que ya se cumplían las 72 horas y otra del sexo masculino quien se ostentó como el licenciado Ricardo Luciano Alamilla Llergo hasta las instalaciones del Hospital PEMEX, a quienes les solicité una identificación y me dijeron que después me la proporcionarían, por lo que me tomaron la declaración en manuscrito, se fueron y posteriormente regresaron aproximadamente a las 23 horas con 50 minutos con un documento impreso de mi declaración, indicándome que si la firmaba se me quitaría al custodio y me evitaría muchos problemas , por lo que firmé sin leer el documento ya que había poca iluminación, finalmente no mostraron su identificación, posteriormente me di cuenta que toda la declaración la pusieron en mi contra e incluso no eran las 72 horas sino las 48 horas.

5.- Los días 26 y 27 de mayo las enfermeras que me realizaban las curaciones me dijeron que necesitaba se me practicara cirugía ya que la cicatrización se estaba necrociéndose por lo que el 4 de junio llegué a mi cita y el médico me manifestó que me quedaría ingresado porque se me realizaría una cirugía, egresando el día 8 de junio y continuando hasta la fecha con curaciones diarias.

6.- Cabe hacer mención que la C. Elsa Irma Villegas Hoyos nos manifestó que a pesar de que los elementos policíacos se percataron que me estaba quemando los escapes de la moto no permitieron que movieran la motocicleta del lugar de los hechos hasta que llegara el perito de tránsito, siendo esto un lapso aproximado de 40 minutos, cabe hacer mención que no me pude dar cuenta porque estaba semi inconsciente, motivo por el cual hago responsable a los policías de las quemaduras ya que a pesar de que vieron el estado en que me encontraba no me proporcionaron el auxilio para que los escapes de la moto no me provocaran las quemaduras de segundo y tercer grado que presento ...” (sic)

A la queja referida se adjuntaron diversos documentos consistentes en recortes periodísticos, constancias médicas expedidas por el Hospital General de Petróleos Mexicanos, así como impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba el C. Ricardo Reyes Venegas en la pierna, y copia de su declaración rendida en averiguación previa con motivo del hecho de tránsito.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/127/2007 de fecha 31 de mayo de 2007, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio C.J/1109/2007 de fecha 05 de junio de 2007, suscrito por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador Jurídico del Municipio de Carmen.

Con fecha 26 de junio de 2007, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Ricardo Reyerros Venegas, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Mediante oficio VR/183/2007 de fecha 09 de julio de 2007, se requirió al C. doctor Oscar de la Luz Gómez Borde, director del Hospital de Pemex de Ciudad del Carmen, Campeche, remitiera a esta Comisión copias del resumen clínico del C. Ricardo Reyerros Venegas, misma información que fue enviada mediante oficio 140-78570-DRH-2-1251/2007 de fecha 01 de agosto de 2007.

Con fecha 13 de julio de 2007, compareció previamente citado el C. Luis Alfonso de la Cruz Santos, Agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente.

Con oficio VR/299/2007 de fecha 23 de octubre de 2007, se requirió al C. doctor Mario Galván Torres, director del Hospital General “Doctora María del Socorro Quiroga Aguilar”, remitiera a este Organismo copias del expediente clínico del C. Ricardo Reyerros Venegas, misma información que fue enviada mediante oficio 104007 de fecha 06 de noviembre de 2007.

El 11 de octubre de 2007, compareció previamente citada la C. Elsa Irma Villegas Hoyos, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente.

Mediante oficio VR/300/2007-VR de fecha 23 de octubre de 2007, se requirió al C. ingeniero Juan Guillermo Villasana Maldonado, Presidente de la Cruz Roja Mexicana, remitiera a esta Comisión copias del reporte de atención y traslado al Hospital General “Doctora del Socorro Quiroga Aguilar” del C. Ricardo Reyerros Venegas, misma información que fue enviada con fecha 10 de diciembre de 2007.

Con oficio VR/1020/2008-VR de fecha 11 de enero de 2008, se requirió al C. licenciado Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se sirviera girar las instrucciones necesarias a efecto de que el C.

Andrés Alejo Jiménez, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, compareciera a esta Comisión para la realización de una diligencia de índole administrativa, dando respuesta al citado oficio con similar 012/2008 de fecha 14 de enero de 2008, en el que comunicó que dicho agente ya no labora en esa institución.

De igual manera se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias simples de la averiguación previa No. C-C.H.2123/2007, radicada con motivo del hecho de tránsito en el que aparece como probable responsable el quejoso.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Ricardo Reyerros Venegas el día 28 de junio del presente año.
- 3.- Dos fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, en donde se observan lesiones del C. Ricardo Reyerros Venegas.
- 4.- Tarjeta informativa de fecha 12 de mayo de 2007, suscrita por el Sub-oficial Andrés Alejo, dirigida al C. Antonio Trevillo Aranda, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Municipio de Carmen.
- 5.- Valoración médica de entrada realizada al C. Ricardo Reyerros Venegas en las instalaciones de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, por el C. doctor Roberto P. Ayala Ordoñez.
- 6.- Fe de comparecencia de fecha 24 de agosto del presente año, en la que se hizo constar que compareció previamente citado ante este Organismo el C. Ricardo Reyerros Venegas, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

8.- Fe de comparecencia de fecha 13 de julio del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Luis Alfonso de la Cruz Santos, compareció previamente citado ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

9.-Fe de comparecencia de fecha 11 de octubre de 2007, a través de la cual se hizo constar que la C. Elsa Irma Villegas Hoyos, compareció previamente citada ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación del presente expediente de queja.

10.- Certificados médicos de entrada y salida de fecha 30 de julio de 2007, a nombre del C. Ricardo Reyerros, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado por los CC. doctores José Domínguez Naranjos y Adriana Mejía García, respectivamente, médicos legistas adscritos a dicha Dependencia.

11.- Copia de la averiguación previa No. C-C.H.2123/2007 iniciada con motivo del hecho de tránsito en el que el C. Ricardo Reyerros Venegas aparece como probable responsable.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Que el C. Ricardo Reyerros Venegas, el día 12 de mayo del año 2007, circulaba a bordo de su motocicleta, sufriendo un accidente, en el cual resultó con heridas al caérsele encima de su pierna derecha, el vehículo en el que transitaba, quedando en tal situación en un lapso aproximado de cuarenta minutos, no obstante que llegaron al lugar de los hechos, agentes de la Dirección Operativa de Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, momentos posteriores al accidente, quienes lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial, en el centro hospitalario "Dra. Socorro Quiroga Aguilar", donde se percató que había sido despojado de varias pertenencias.

OBSERVACIONES

El C. Ricardo Reyerros Venegas manifestó: **a).**- El día sábado doce de mayo del año en curso; se encontraba circulando en el carril izquierdo de la carretera Isla de Tris a bordo de su motocicleta, cuando un vehículo de marca Dodge Verna, color gris plata metálico lo rebasó por el lado izquierdo, pero unos metros adelante se frenó y su vehículo derrapó hacia su costado izquierdo, momento en el que escuchó el ruido de llantas frenando, y vio que un vehículo color rojo lo estaba rebasando por el lado derecho, el cual lo impactó en el costado derecho, proyectándolo de derecha a izquierda sobre el costado derecho del vehículo Dodge Verna, por lo que el manubrio de la moto lo golpeó en el pómulo izquierdo, y con el impacto la moto se corrió hacia delante y quedó sentado en la parte trasera, quedando semi inconsciente, y los escapes quedaron recargados sobre su pantorrilla interior derecha, lo que le causó quemaduras de segundo y tercer grado; **b).**- Cabe hacer mención que por el estando semi inconsciente y en shock en el que se encontraba no se dio cuenta en que momento llegaron los elementos policiales, hasta que fue conducido a la patrulla, momento en el que perdió la conciencia totalmente hasta que le fue aplicada xilocaina, y debido al dolor, recuperó la conciencia en el Hospital General “Doctora María del Socorro Quiroga Aguilar” y al tratar de ver la hora, se percató que no tenía su reloj, y que además lo habían despojado de otras pertenencias como su reloj marca Rolex Champion Daytona, edición 1992, un celular motorola V-3 black, 2 billetes de 500.00 (quinientos pesos 00/100M.N.) y 2 billetes de \$100.00 (cien pesos M.N.), tarjeta de circulación de la motocicleta, licencia de chofer y licencia de motociclista del estado de Veracruz, esto fue cuando solicitó sus pertenencias al enfermero, por lo que solicitó lo trasladaran al servicio médico de PEMEX ; **c).**- A los pocos minutos lo trasladaron al Hospital de PEMEX, en donde el doctor solicitó de urgencia que se le hicieran exámenes de etanol (oxidrilos), informándole que éstos salieron en ceros (negativos), quedándose hospitalizado hasta el día 15 de mayo, reingresando el día 17 de mayo dándosele de alta el día 20 de mayo; **d).**- y el día 13 de mayo, a las 22 horas con 18 minutos llegaron hasta las instalaciones del Hospital PEMEX, dos personas una del sexo femenino sin identificarse señalando que venían de la agencia de ministerio público por que ya se cumplían las 72 horas y otra del sexo masculino quien se ostentó como el licenciado Ricardo Luciano Alamilla Llergo, a quienes les solicitó sus

identificaciones y le dijeron que posteriormente se la proporcionarían, por lo que le tomaron su declaración, quienes regresaron aproximadamente a las 23 horas con 50 minutos con un documento impreso de su declaración, indicándole que si lo firmaba se evitaría muchos problemas, mismo que firmó sin leerlo; e).- El 4 de junio al llegar a su cita, el médico le manifestó que se quedaría ingresado porque le realizarían una cirugía, egresando el día 8 de junio y; f).- Cabe hacer mención que la C. Elsa Irma Villegas Hoyos le manifestó que a pesar de que los elementos policiales se percataron que los escapes de la moto le estaban quemando la pierna, no permitieron que movieran la motocicleta del lugar de los hechos hasta que llegara el perito de tránsito, siendo esto en un lapso aproximado de 40 minutos.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, remitiendo el parte informativo de fecha 12 de mayo de 2007, suscrito por el C. Sub. Oficial Andrés Alejo Jiménez, quien señaló:

“...Que siendo aproximadamente las 23:30 hrs. cuando me encontraba en mi recorrido de vigilancia en la Colonia Renovación en compañía de mi escolta el C. agente Luis Alfonso de la Cruz Santos, me informó la Central de Radio Transmisión de Seguridad Pública, que me acercara a la Avenida Isla de Tris por la calle Santa María de Guadalupe para verificar un accidente, por lo que al llegar al lugar antes mencionado, nos percatamos que era correcto el hecho de tránsito por lo que se lograban apreciar tres vehículos involucrados, entre ellos una motocicleta y los golpes materiales eran leves, cabe mencionar que el conductor de la motocicleta de la MARCA Dinamo, Tipo 250, color Negro, con placas de circulación OOBVA82 del estado de Campeche, se encontraba en notorio estado de ebriedad por lo que no quiso proporcionar su nombre en ese momento, y fue abordado a la unidad oficial, así como su Motocicleta para trasladarlo al corralón de tránsito número 2 ubicado en la Av. Héroes de Nacozari, así como los vehículos de la Marca Honda Tipo Verna, con placas de circulación DFL-83-63 del Estado de Campeche, conducido por la C. Elsa Irma Villegas Oyos y el otro de la Marca SEAT, Tipo Córdoba, sin placas de circulación, y

conducido por el C. Benjamín Baqueiro Jiménez, ya que fue ordenado por el Técnico en Hechos de Tránsito de Seguridad Pública, el agente Milton D. López Rojas quien se encontraba en el lugar, toda vez que los conductores se encontraban inconformes ya que manifestaban que el motociclista había tenido la culpa. No omito manifestar que los dos conductores de los vehículos también fueron abordados y trasladados al corralón para inventariar su vehículo; una vez entregado los vehículos en el corralón de tránsito, y ya estando en dirección a la Comandancia de Policía, el conductor de la motocicleta se empezó a sentir mal de salud, dando muestras de ataques epilépticos, por lo que de inmediato lo acercamos a la academia para que sea valorizado por el médico de guardia en donde saco 3er grado de intoxicación alcohólica etílica sin lesiones y respondió al nombre de Ricardo Regeros Benegas, hago mención que en ese momento esta persona comenzó nuevamente con ataques epilépticos por lo que el médico indicó no podía ser detenido por el estado en que se encontraba y lo conveniente sería que fuera trasladado al Hospital General, por lo que de inmediato fue trasladado a bordo de una unidad de la Cruz Roja al mencionado hospital. Así mismo informó el perito que el presunto responsable del hecho de tránsito era el conductor de esta motocicleta. Cabe mencionar que los otros dos conductores al ser certificados por el médico, sacaron aliento normal, sin lesiones según certificado médico y quedaron en la mesa de guardia, hasta que fuera ordenado por el perito en turno..”.

Al informe rendido por la autoridad denunciada, se le adjuntó copia del certificado médico del quejoso de fecha 12 de mayo de 2007, expedido por el C. doctor Roberto Ayala Ordoñez, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 26 de junio del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Ricardo Regeros Venegas, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió:

“...Que en este momento me estoy enterando del informe que rindió el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y en cuanto a la manifestación de que los elementos policíacos actuaron dentro del marco de la legalidad no estoy de acuerdo, ya que éstos cometieron abusos de autoridad y robo en agravio de mi persona, así como también no me prestaron el auxilio debido, ya que en ese momento me encontraba inconsciente por el golpe que recibí en la coyuntura de la mandíbula con el puño del manubrio de la motocicleta, y posteriormente entre en estado de shock, (conclusión que le informaron los médicos del Hospital General de Pemex a la C. Irma Venegas Álvarez) dejándome que los escapes de la moto me quemaran parte de la pierna, al grado de que me tuvieron que hacer una cirugía. Cabe hacer mención que me quitaron la moto de encima de la pierna hasta que llegó al lugar de los hechos el perito Milton Dasaev López Rojas a realizar el levantamiento del accidente, pero para entonces mi pierna ya presentaba quemaduras de segundo y tercer grado.

En cuanto al parte informativo no estoy de acuerdo, ya que no concuerdan con la realidad de los hechos.

Por otra parte respecto al certificado médico expedido por el doctor Roberto P. Ayala Ordoñez con cédula profesional 1643185 adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no estoy de acuerdo con los datos y resultados de dicho certificado ya que no anexan los estudios de laboratorio o resultados de las muestras en los que se basan para expedir dicho documento, así como su afirmación de que no presentaba lesiones y de que me encontraba en tercer grado de intoxicación etílico, lo cual es contradictorio con los resultados que obran dentro del expediente clínico del Hospital General de Pemex en ciudad del Carmen, Campeche.

En cuanto a mis pertenencias en ningún momento me dieron el inventario tanto de la motocicleta, como de los objetos que traía como son: reloj, rolex champion daytona, edición 1992, un celular motorota V-3 black, 2 billetes de 500.00 (son quinientos pesos 00/100M.N.) y 2 billetes de \$100.00 (son cien pesos M.N.).

Por último, solicito que el presente legajo se eleve a queja por las violaciones a derechos humanos de las que fui objeto por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y se inicien las investigaciones pertinentes...”

Con fecha 13 de Julio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo previamente citado el **C. Luis Alfonso de la Cruz Santos**, quién manifestó:

“...El día de los hechos nos encontrábamos en las patrullas 514 y 533 circulando por la carretera Isla de Tris en compañía del agente Andrés Alejo Jiménez, con dirección a la glorieta del Chechén, cuando por radio nos informaron que había un accidente en los semáforos de la carretera Isla de Tris con Santa María, por lo que mi compañero se bajó para verificar los hechos, en compañía de los otros agentes de la patrulla 514, mientras tanto me quedé en la patrulla en espera de información del agente Alejo Jiménez, quien a los pocos minutos solicitó que llamara vía radio al perito de tránsito, posteriormente nos trasladamos al corralón, cada uno de los vehículos fueron trasladados por sus conductores y el conductor de la moto fue abordado a la patrulla 533 y su moto a la 514, acto seguido hicieron los inventarios, por lo que en ese momento le preguntaron sus datos personales al conductor de la moto pero no se le entendían las palabras por lo que tuvo que ir deletreándolas poco a poco y después nos dirigimos hacia la academia de policía con los involucrados en el accidente de tránsito a bordo de la patrulla 533, posteriormente los bajamos de la patrulla para que los certificara el médico, pero a la salida el C. Ricardo Reyes Venegas empezó a convulsionar por lo que se solicitó una ambulancia, la cual se lo llevó para su atención médica, desconociendo a que institución de salud lo trasladaron. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente la Visitadora actuante procede a realizar las siguientes preguntas:1.- ¿Qué diga el compareciente si se percató que el C. Ricardo Reyes Venegas tenía algún golpe en la cara? A lo que contestó: No, no tenía ningún golpe.2.- ¿Qué diga el compareciente si el C. Ricardo Reyes Venegas entregó sus objetos personales antes de entrar a los separos? A lo que contestó: No, ya que éste fue

levantado de las bancas que se encuentran afuera del consultorio médico por los paramédicos de la ambulancia que se solicitó. Siendo todo lo que se hace constar, se da por terminada la presente diligencia...”

Con fecha 13 de Julio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo previamente citada la C. **Elsa Irma Villegas Hoyos**, quien manifestó su versión de los hechos:

“Que el día de los hechos como a las 23 horas con 20 minutos me encontraba conduciendo mi vehículo marca Verna color gris en compañía de mi esposo el C. Carlos Alberto Garcés González y de mi menor hijo, circulábamos por la avenida Isla de Tris pero al llegar a los semáforos que se encuentran en el cruce con la calle Santa María de Guadalupe nos detuvimos ya que marcó alto, cuando una motocicleta se impactó sobre el vehículo que se encontraba a mi lado derecho cayendo sobre mi vehículo, pero al voltear a verlo me percaté que el conductor que estaba sentado en su motocicleta estaba haciendo movimientos involuntarios, como que se estaba convulsionando, acto seguido me bajé para verificar lo que estaba sucediendo y en ese instante el conductor señaló su casco, por lo que se lo quitamos, después se desvaneció unos minutos cayendo sobre el manubrio, cuando vuelve a restablecerse señaló su pierna, por lo que tratamos de moverla pero por su peso lo impidió, en ese instante llegaron los elementos policíacos, quienes manifestaron que no lo moviéramos hasta que llegara el perito ya que pensaban que se estaba muriendo, por lo que otra persona que se acercó para auxiliarlo se discutió con el policía, pero éstos no accedieron para que movieran la motocicleta, en ese momento llegó el perito, levantó el peritaje, lo subieron a la patrulla sin que éste se quejara de alguna dolencia, tampoco nos pudimos percatar que tuviera alguna quemadura, después nos llevaron a todos hasta el corralón, donde nos hicieron el inventario de nuestros vehículos, posteriormente fuimos a las oficinas de seguridad pública para que nos valorara el médico, cuando iban a valorar al conductor de la moto éste se vomitó dentro del consultorio y posteriormente se

desvaneció cayéndose al suelo, a los pocos minutos llegó la ambulancia de la cruz roja y desconozco al lugar que lo trasladaron...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo tocante a la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, podemos advertir de las evidencias que obran en el expediente, que no se dio por acreditada, toda vez el C. Ricardo Reyerros Venegas, fue detenido junto con las demás personas involucradas en el hecho de tránsito acontecido el día 12 de mayo de 2007, en razón de que se derivaron daños y, tal detención se llevó a cabo en el momento y en el lugar de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, en el cual se previene la flagrancia como un supuesto en el que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, circunstancia que se dio en la detención del quejoso, máxime cuando él resultó responsable del accidente de tránsito, como se aprecia en la declaración rendida por el C. Ricardo Reyerros Venegas ante la autoridad ministerial, en la causa penal No. CCH-2123/3ra/2207, en calidad de probable responsable; así como de la nueva comparecencia de la C. Elsa Irma Villegas Hoyos ante el Ministerio Público el día 12 de junio de 2007, en la que otorga en condición de agraviada, su desistimiento y perdón legal a favor del C. Reyerros Venegas.

Y respecto a la **violación al derecho a la propiedad y a la posesión**, no resulta posible determinar la existencia de la misma, toda vez que el quejoso no aportó prueba alguna con la que se acreditara el despojo por parte de los agentes policiales, pertenecientes a la Dirección Operativa, de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, de los bienes a que alude, y de igual manera no demostró la propiedad de los objetos a que se refiere, de donde se derivara el preexistencia de los mismos.

Siguiendo con el curso del análisis, entraremos al estudio de las evidencias, a fin de determinar si en el caso ocurrió la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica consistente en **Insuficiente Protección de Persona**, y para ello detallaremos la denotación de esta voz, en la que sus elementos son:

- a) La omisión de brindar auxilio a las personas;
- b) Por parte de funcionarios que tienen el deber de velar por la seguridad pública;
- c) Que afecte o ponga en riesgo la integridad de las mismas.

Respecto del primer elemento, podemos acreditarlo en primera instancia, con la declaración de la C. Irma Villegas Hoyos, quien fue agraviada en el hecho de tránsito provocado por el ahora quejoso, y por tal, aun cuando se trata de un testigo singular, adquiere un valor preponderante; ya que su versión la ofrece sin parcialidad alguna, dado que no existe de su parte, interés particular de favorecer al acusado, siendo que en lo medular señaló:

“...cuando una motocicleta se impactó sobre el vehículo que se encontraba a mi lado derecho cayendo sobre mi vehículo, pero al voltear a verlo me percaté que el conductor que estaba sentado en su motocicleta estaba haciendo movimientos involuntarios, como que se estaba convulsionando, acto seguido me bajé para verificar lo que estaba sucediendo y en ese instante el conductor señaló su casco, por lo que se lo quitamos, después se desvaneció unos minutos cayendo sobre el manubrio, cuando vuelve a restablecerse señaló su pierna, y nos pudimos dar cuenta que la motocicleta estaba recargada sobre su pierna, por lo que tratamos de moverla pero su peso lo impidió, en ese instante llegaron los elementos policíacos, quienes manifestaron que no lo moviéramos hasta que llegara el perito, ya que pensaban que se estaba muriendo, por lo que otra persona que se acercó para auxiliarlo se discutió con el policía, pero éstos no accedieron para que movieran la motocicleta... “

Con este testimonio se evidencia que existió por parte de los Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, la omisión de auxiliar al C. Ricardo Reyerros Venegas, cuando en su calidad de funcionarios encargados de la seguridad ciudadana, tienen el deber de obrar en favor de cualquier persona.

En cuanto al segundo elemento de esta violación, radica en que los sujetos deben tener la calidad de funcionarios de velar por la seguridad pública, y en el caso, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, son a los que les compete esta función pública, acorde a lo que se establece en el artículo 21 Constitucional, en donde se previene que la seguridad pública no sólo corresponde a la Federación y a los Estados, sino igualmente a los Municipios, señalándose de igual forma en el referido ordenamiento constitucional, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

Así mismo, la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado, señala en su ordinal 178, que a los Municipios corresponde el ejercicio de la seguridad pública por conducto de la corporación de policía preventiva municipal; luego entonces, los agentes policiales municipales que omitieron auxiliar al C. Ricardo Reyerros Venegas, son funcionarios que tienen a su cargo la función de velar por la seguridad pública, que es uno de los elementos necesarios para la configuración de la violación a derechos humanos que hoy se estudia.

Respecto del último elemento de la violación que se analiza, y que radica en que la omisión de auxilio por parte de los funcionarios encargados velar por la seguridad pública, afecte o ponga en riesgo la integridad de las personas; queda debidamente acreditada con la queja interpuesta por el quejoso quien en una parte medular señaló:

“...por el estado semi inconsciente y el shock en el que me encontraba no me pude dar cuenta en que momento llegaron los elementos policíacos hasta que éstos me condujeron a la patrulla empujándome para que me subiera a la batea, en ese momento perdí la conciencia totalmente sin acordarme absolutamente de nada hasta el momento en que me aplican xilocaina y al sentir el intenso ardor recuperé la conciencia en la mesa de exploración del Hospital General Doctora María Quiroga Aguilar, preguntando donde me encontraba...a los pocos minutos llegó la ambulancia de PEMEX y me trasladaron al Hospital de PEMEX quedando hospitalizado hasta el día 15 de mayo,

posteriormente a consecuencia de la misma quemadura reingresé el día 17 de mayo dándoseme el alta el día 20 de mayo. Los días 26 y 27 de mayo las enfermeras que me realizaban las curaciones me dijeron que necesitaba se me practicara cirugía ya que la cicatrización se estaba necropsiándose por lo que el 4 de junio llegué a mi cita y el médico me manifestó que me quedaría ingresado porque se me realizaría una cirugía, egresando el día 8 de junio y continuando hasta la fecha con curaciones...”

Versión que al ser adminiculada con los diversos certificados médicos que constan en el presente expediente, resulta ser congruente el dicho del quejoso.

Tal y como se aprecia del certificado médico emitido por el Hospital General del Carmen “Dra. Ma. Del Socorro Quiroga Aguilar”, en el cual quedó plasmado lo siguiente:

“...Se trata de paciente masculino de 37 años de edad que llega al servicio en calidad de detenido por presentar accidente en motocicleta, y nos refiere que derrapó en la motocicleta, llevando casco, presenta quemaduras en pierna derecha en parte lateral, en este momento sin complicaciones (12-05-07)...”

Igualmente obra el expediente clínico del C. Ricardo Reyerros Venegas, enviado a esta Comisión por parte del Hospital de PEMEX, en el cual se observan diversas fichas médicas, siendo la última levantada con fecha 12 de julio de 2007, y en la que se asentó :

“...Se trata de paciente que el 12 de mayo de 2007, sufre quemadura, en pierna derecha, en accidente en su motocicleta. El 4 de junio se le realiza escarectomía. Actualmente con curaciones en forma externa, tolerándolas médicamente.

Buen estado general estable hemodinámicamente. Se descubre la pierna derecha y se aprecia herida con discreta secreción verdosa no fétida, con buena coloración y tejido de granulación.

Se prescribe

QUEMADURA DE CADERA Y MIEMBRO INFER. SEGUNDO GRADO, EXCEPTO TOBILLO Y PIE...”

De las probanzas antes aludidas, se esgrime, que los agentes policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, ante su omisión en su deber de actuar a favor de la seguridad del C. Reyes Venegas, afectaron la integridad física de éste, cuando la ley los obligaba actuar garantizando los derechos humanos del quejoso.

Y aun cuando de las pruebas que conforman el expediente, no se desprende que a simple vista se observara que la motocicleta le estaba causando quemaduras al C. Ricardo Reyes Venegas, resulta obvio que por el solo peso de la motocicleta que conducía el quejoso, al caerle en la pierna, había la factibilidad de provocarle afectaciones en su salud; máxime cuando algunas personas que se encontraban en el lugar de los hechos, le insistieron a los policías para que auxiliaran al C. Reyes Venegas quitándole la motocicleta, lo que en el supuesto, hubiera podido evitar las quemaduras de segundo grado que presentó el quejoso, dado el lapso de tiempo prolongado que tuvo encima el escape del vehículo sobre su pierna.

Es importante hacer notar que en una parte del informe rendido por la autoridad, los agentes policiales señalaron que antes de llevarlo a la Comandancia de Policía. el C. Ricardo Reyes empezó a presentar ataques epilépticos; luego entonces, ante un caso de emergencia, como fue éste, los policías debieron aplicar un criterio valorativo, de acuerdo a la urgencia y a las circunstancias, y llevarlo de inmediato a un hospital para su atención e intervención médica, aun cuando se obviara un trámite administrativo, como el de llevarlo a la academia para su valoración médica y realización de los trámites administrativos, ya que lo prioritario y fundamental es salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas.

Por otra parte, en el certificado médico expedido por el galeno de tránsito a nombre del quejoso, se señaló: “*...sin lesiones...*”, deduciéndose que no hubo una correcta valoración, ya que de haber sido así, se hubiera percatado de las severas lesiones que presentaba en la pierna y en el caso de que no hubiera podido valorarlo por que el lesionado comenzó a convulsionar, debió hacer constar

esa circunstancia en el documento referido y no afirmar que el señor no presentaba lesiones.

Por lo anterior y con la facultad que nos concede el artículo 6 fracción VI de la Ley que nos rige para proponer prácticas administrativas que redunden en una mayor protección de los derechos humanos, le solicitamos instruya la personal médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, a fin de que realice las valoraciones médicas de los detenidos con la debida eficiencia y se abstenga de hacer constar datos o información que no hayan corroborado, aclarando que en los casos en los que por alguna razón (como por ejemplo: por ser urgente trasladar al hospital al ciudadano o por negarse éste a ser valorado) no sea posible realizarle al detenido la auscultación correspondiente, lo señale en el documento respectivo, así como todos los detalles relacionados con la respectiva práctica médica.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Ricardo Reyerros Venegas.

CONCLUSIÓN

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Ricardo Reyerros Venegas haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Robo**.
- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Ricardo Reyerros Venegas fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**.

En la sesión de Consejo celebrada el día 24 de septiembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los **CC. Andrés Alejo Jiménez, Luis Alfonso de la Cruz Santos y Milton D. López Rojas**, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los agentes del orden para efectos de que adquieran los conocimientos que les permitan actuar de manera pronta y eficiente en la atención de casos en los que se encuentre en riesgo la integridad física de los ciudadanos, partiendo de la premisa de que en primer lugar se debe salvaguardar la vida y la salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas que cumplieron satisfactoriamente los puntos de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 008/2007-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/ICDR/LAAP